



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/893/2017

Guadalajara, Jalisco, a 13 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 943/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

943/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco.

27 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**13 de septiembre de
2017**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...la autoridad no dio respuesta a la
solicitud de información..." Sic.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Hizo entrega de la información
solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
conforme a lo señalado en el
considerando VII de esta resolución, se
ordena archivar el expediente como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 943/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 943/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO ETZATLÁN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **943/2017**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02631217, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Necesito saber si existe licencia municipal asignada al domicilio ubicado en calle Aldama 519 Etzatlán, Jalisco, al igual que copia de la misma."

2.- Ante la falta de respuesta a sus solicitud, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico el día 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"Por este medio me gustaría interponer recurso de los folios en merino en virtud de que la autoridad no dio respuesta a la solicitud de información de dichos folios"

3.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 943/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 943/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación,

RECURSO DE REVISIÓN: 943/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.



se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/732/2017 en fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número signado por **C. Lorenzo Miguel Aldaz Vélez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 dos oficios originales y 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Por medio del presente me dirijo para dar contestación al recurso de revisión 943/2017, emanado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco el día 4 de agosto del año en curso, en el cual se le apercibió al Sujeto Obligado municipio de Etzatlán a cumplir con la **solicitud de proporcionar un correo electrónico al Instituto con la finalidad de que se lleven a cabo las notificaciones que se generen en el recurso en cuestión en el mismo marco se pide emitir informe al instituto y al recurrente de RESPUESTA DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO INFOMEX 02631217.**

..."

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el hoy recurrente a través de correo electrónico el día 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

7.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete se hizo constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse** respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete; el cual fue notificado el día 18 dieciocho de agosto del año en curso.

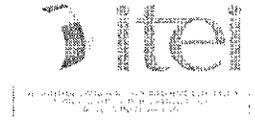
Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN: 943/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.



del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción III, así como el artículo 98.1 en su fracción I; como se muestra a continuación. Dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, La solicitud de información fue emitida el día 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el sujeto obligado contó con 08 ocho días para emitir respuesta, siendo la fecha el día 27 veintisiete de junio del año en curso, situación que no ocurrió. Por lo tanto, el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete; en lo que respecta a dicho recurso, fue interpuesto el día 27 veintisiete de julio del año en curso, por lo que fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el recurso fue interpuesto 06 seis días posteriores al plazo otorgado para la interposición del mismo

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido, como a continuación se precisa:

RECURSO DE REVISIÓN: 943/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.



Atendiendo al artículo 98 en su numeral 1 fracción I el cual se transcribe para su mayor claridad:

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de Improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea

...

Se tiene que el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión de manera extemporánea, como se puede mostrar a continuación.

La solicitud de información fue emitida por el hoy recurrente el día 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que el sujeto obligado debió emitir respuesta ocho días posteriores a la fecha en la cual se emitió la solicitud de información, siendo esto el día 27 veintisiete de junio del año en curso; situación que no ocurrió.

De lo anterior, el recurrente contó con 15 quince días para interponer su recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 95.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que el término para la imposición del recurso comenzó a correr el día 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 19 diecinueve de julio del año en curso. En este sentido, el recurso de revisión fue interpuesto el día 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete; por lo que fue interpuesto de forma extemporánea, toda vez que el recurso se interpuso 06 seis días posteriores al término del plazo señalado para la interposición del mismo, siendo esto el día 19 diecinueve de julio del año en curso.

De lo anterior se advierte que la presentación del presente recurso de revisión, corresponde a la causal de improcedencia establecida en el artículo 95.1 en su fracción primera.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

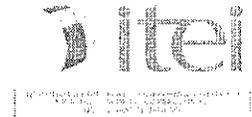
R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

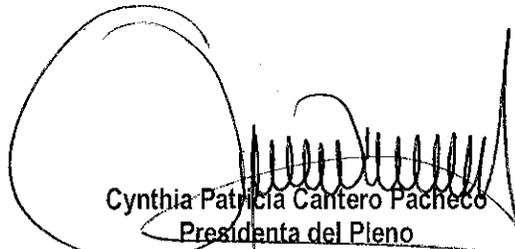
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 943/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

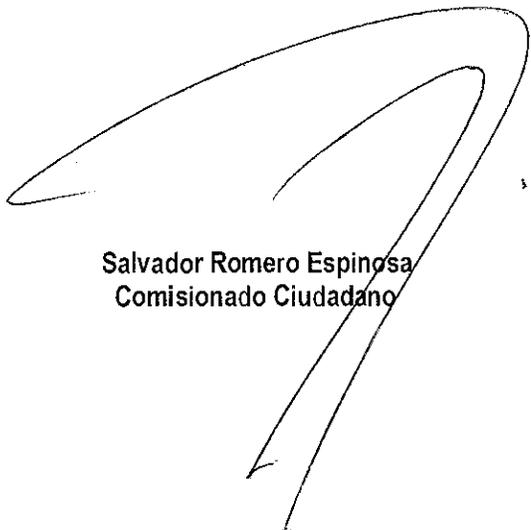


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



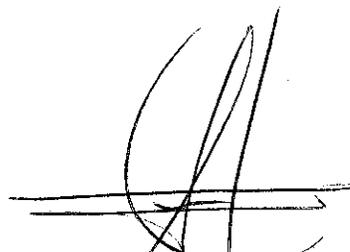
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 943/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.